

la propia ordenación sistemática o la exposición de motivos tendrán la consideración de un artículo.

- f) La Comisión, en caso de estimarlo necesario y en función del volumen de las enmiendas formuladas, podrá nombrar un ponente o bien encargarlo al órgano competente en materia de desarrollo autonómico, para que clasifique las enmiendas, refunda las que fueren similares y sistematice el texto, emitiendo informe en el plazo de siete días, que podrá ser ampliado por resolución motivada del Presidente de la Comisión teniendo en consideración la complejidad de la función encomendada.
- g) El texto de las enmiendas, ya sean al articulado o la totalidad, será distribuido entre los componentes de la Comisión para su debate. Podrán hacer uso de la palabra los miembros de la Comisión. Asimismo, podrán admitirse enmiendas "in voce" cuando se pretenda alcanzar un consenso entre las enmiendas escritas y el texto o para subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.
- h) Las enmiendas que, por mayoría simple, resulten aprobadas se incorporarán al texto, remitiéndose el resultante al Presidente de la Asamblea para su inclusión en el Orden del Día de una sesión extraordinaria que se convocará para este único punto.
- i) En el debate de totalidad en el Pleno, el o los Grupos proponentes dispondrán de diez minutos para defender sus propuestas, pudiendo intervenir, con el mismo límite de tiempo, un representante del Consejo de Gobierno.

También podrán intervenir, durante diez minutos, el resto de los Grupos para explicar el sentido de su voto o hacer las consideraciones que estimen oportunas en relación con la enmienda o enmiendas.

Terminada la deliberación se someterán a votación la o las enmiendas de totalidad y, en el caso de aprobación, que requerirá la mayoría simple de la Asamblea, se entenderán decaídas el resto de las enmiendas a la totalidad que se hayan presentado, procediéndose a la apertura de un nuevo período de presentación de enmiendas, por un periodo de diez días, que sólo podrán formularse al articulado.

En el caso de que sea rechazada, el órgano que la formuló no podrá presentar otra sobre el mismo tema en el periodo de un año desde la presentación.

- j) El debate sobre el articulado en el Pleno se realizará separadamente en cuanto a cada voto particular y enmiendas, resolviéndose unos y otros por mayoría simple.

3. La aprobación por la Asamblea de la iniciativa de modificación del Estatuto se celebrará en sesión extraordinaria como único punto del Orden del Día, y requerirá de la mayoría de dos tercios de la misma, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 41 del Estatuto. Asimismo, se decidirá por la Cámara si la iniciativa de reforma del Estatuto se formula como solicitud al Gobierno de la adopción del texto como Proyecto de Ley o si se remite el mismo a la Mesa del Congreso como Proposición de Ley. En este caso, además, se acompañará del nombre o nombres del o de los Diputados delegados, hasta un máximo de tres, y sus suplentes, para la defensa ante dicha Cámara.

4. La iniciativa de reforma del Estatuto de autonomía deberá ser publicada en el Portal de Transparencia incluyendo cada uno de sus trámites.

### **CAPÍTULO III DE LA APROBACIÓN DE REGLAMENTOS Y ORDENANZAS**

Artículo 84. Del procedimiento de aprobación de Reglamentos y Ordenanzas

1.- Se denominarán Reglamentos las disposiciones administrativas de carácter general que apruebe la Asamblea de la Ciudad, con independencia de si corresponden a la organización interna o si alcanzan eficacia externa. Se intitularán Ordenanzas las de carácter fiscal.

2.- La elaboración de los Reglamentos y Ordenanzas por parte de la Asamblea se ajustará al siguiente procedimiento: